

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2100879

Fecha de inicio 15/03/2021

Promovida por (...)

Materia Servicios sociales

Asunto RVI. Demora.

Trámite Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (Valencia)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece el Título III de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre del Síndic de Greuges, aplicable a la tramitación de esta queja, formulamos la siguiente Resolución:

1. Relato de tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 15/03/2021 tuvo entrada escrito de queja de D. (...), con DN(...), en el que, sustancialmente, manifestaba que con fecha 6/08/2020 había presentado una solicitud de renta valenciana de inclusión, en la modalidad de Renta de Garantía de Inclusión Social, pero que, en el momento de dirigirse al Síndic de Greuges, la Conselleria todavía no había resuelto el expediente.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, fue admitida a trámite y, con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a las administraciones con competencias en la tramitación de la solicitud de la prestación (Ayuntamiento de Alicante y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas).

Ante la falta de respuesta, con fecha 13/04/2021, fue necesario requerir nuevamente a las administraciones de referencia la información solicitada.

El 26/04/2021 registramos de entrada el informe del Ayuntamiento de Alicante con el siguiente contenido:

1º.- La solicitud de RVI se presentó en el registro telemático de la Conselleria el día 06/08/2020. No tuvo entrada en este Ayuntamiento, hasta el día 04/02/2021, momento en que se procedió a grabar el expediente con urgencia ante la demora de la Conselleria en remitir este expediente.

2º.-En esta fecha, el expediente se encuentra en proceso de revisión y petición de documentación.

El 28/04/2021 recibíamos el informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con el siguiente contenido:

D. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Alicante, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada 6 de Agosto de 2020. El expediente fue grabado en la aplicación informática en fecha 4 de febrero de 2021.

A fecha de emisión del presente informe, la entidad local competente no ha remitido el citado informe-propuesta de resolución a la Dirección Territorial, constituyendo paso previo y necesario para la correspondiente resolución de concesión/denegación de la prestación por cuanto supone certificar que se ha verificado la concurrencia de los requisitos necesarios.

Ambos informes fueron trasladados al promotor de la queja, quien no ha efectuado alegación alguna.

No obstante, a la vista de los mismos, se consideró oportuno solicitar, con fecha 10/05/2021, una ampliación de informe a ambas administraciones. En particular, al Ayuntamiento, dado que manifestó que el expediente se encontraba en fase de petición de documentación, le solicitamos que nos precisara:

- Qué documentación había sido solicitada al interesado y cuál era su relevancia para resolver sobre su solicitud.
- Que nos confirmara si había sido ya presentada por el interesado la documentación requerida.

Por lo que se refiere a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, si bien nos informó que la solicitud de Renta Valenciana de Inclusión se había presentado, con fecha 6/08/2020, en el Ayuntamiento de Alicante, la instrucción de la queja puso de manifiesto que no fue así y que había sido presentada en el registro telemático de la Conselleria y no en el Ayuntamiento de Alicante. En consecuencia, habiéndonos informado la entidad local de que la solicitud tuvo entrada en el Ayuntamiento con fecha 4/02/2021, consideramos oportuno solicitar ampliación de informe sobre los siguientes extremos:

- Razones que justificaban que la solicitud hubiese sido remitida al Ayuntamiento 6 meses después de ser registrada de entrada.
- En caso de disconformidad con la fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento, rogamos que nos enviara copia del justificante del registro de salida de gva.

El informe del Ayuntamiento de Alicante fue registrado en nuestra institución el 26/05/2021, con el siguiente contenido:

1º.-Documentación requerida al interesado:

- Solicitud Ingreso Mínimo Vital.
- Fotocopia de DNI o NIE de los miembros de la unidad familiar
- Fotocopia SIP solicitante.
- Certificado del empadronamiento histórico de la persona titular y de los miembros de la unidad de convivencia.
- Títulos y cuentas bancarias con copia de la primera página y de los movimientos de los 6 últimos meses anteriores a la solicitud de la RVI hasta la actualidad de todas ellas.
- Casilla de verificación: Si vive en régimen de alquiler: Fotocopia del contrato de arrendamiento que acredite que el solicitante es también titular de dicho contrato, así como los recibos acreditativos del pago del último mes vencido. Los recibos deberán ser emitidos por una entidad bancaria.
- Casilla de verificación: Si hay suscrita una hipoteca sobre la vivienda habitual: Fotocopia de la escritura de compra-venta así como del contrato del préstamo hipotecario y fotocopia de los 6 últimos recibos pagados de la misma.

El requerimiento, fue recepcionado en fecha 21/04/21.

2º.-En esta fecha, el interesado ha subsanado la documentación, y se encuentra en fase de firma acuerdo de inclusión y emisión informe-propuesta.

El informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas hubo de ser requerido hasta en dos ocasiones más (1/06/2021 y 28/06/2021) y, finalmente, el 13/07/2021, se registró de entrada, con el siguiente contenido:

En lo concerniente a las razones que justifican el retraso en la remisión de la solicitud se informa que el retraso existente desde la entrada de la solicitud en el registro y su remisión al ayuntamiento fue debida al elevado número de solicitudes que tuvieron entrada en el registro general electrónico en un breve espacio de tiempo dada la imposibilidad de presentarlas por las personas interesadas en el registro telemático del ayuntamiento. Este importante número de solicitudes recibidas provocaron la acumulación y el atasco de las mismas.

Por lo que respecta a la fecha de registro de entrada de la solicitud de la que trae causa la queja, ésta fue remitida al Ayuntamiento de Alicante, en fecha 21 de enero de 2021, no teniendo constancia de la fecha en la que tuvo entrada en dicho Ayuntamiento.

Al día siguiente, fue trasladado al interesado al objeto de que, si lo consideraba oportuno, pudiese hacer alegaciones sin que, en el momento de emitir esta resolución, conste alegación alguna, si bien la esposa del promotor de la queja, el 24/08/2021, confirmó telefónicamente al personal de la Oficina de Atención Ciudadana de nuestra institución que continúan sin recibir resolución sobre la concesión de la prestación solicitada.

Llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente

2.- Fundamentación legal.

A los hechos descritos, resultan de aplicación los siguientes fundamentos de derecho:

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley. La aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En la presente queja resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2017, de la Generalitat).
- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).
- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley).
- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

Por lo que se refiere a la obligación de dictar resolución expresa y a notificarla, en todos los procedimientos, resulta de aplicación el artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas que establece que se hará en el plazo máximo establecido por la normativa que regule el procedimiento correspondiente.

En relación con el Registro Electrónico, el artículo 16.2 de la Ley 39/2015 establece que

Concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas

3.- Consideraciones a la administración.

El objeto del expediente es la demora en la resolución de la solicitud de renta valenciana de inclusión, que el promotor de la queja solicitó con fecha 6/08/2020 y que no nos consta que se haya emitido.

El incumplimiento de los plazos legalmente establecidos es evidente, pues habiendo transcurrido más de 12 meses desde la solicitud, el interesado no ha obtenido, como decimos, resolución expresa. Por lo tanto, concluimos que las administraciones con competencias no han actuado conforme a Ley.

Pero esta institución quiere comenzar por destacar, porque resulta muy preocupante, que la Conselleria tardara en remitir la solicitud (presentada en el registro telemático de la Conselleria) al Ayuntamiento de Alicante (órgano instructor) más de cinco meses. La única razón aducida por esa administración (importante número de solicitudes recibidas) no es causa justificada para ello y la administración incumple así el deber legal de cursar, sin dilación, los documentos recibidos a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes, establecido, como hemos visto en la fundamentación jurídica, en la Ley 39/2015.

Se han superado, con creces, los 6 meses que prevé el artículo 33.2.b) y, en consecuencia, se hace, no ya necesario, sino imprescindible, revisar el procedimiento existente para la resolución de las solicitudes de renta valenciana de inclusión para que ésta sea, como reza el Preámbulo de la propia Ley, una respuesta a la realidad social acorde con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que debe presidir la actuación de las administraciones públicas.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, estimamos oportuno:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

- 1. RECOMENDAMOS** que, como administración instructora, adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuestas de resolución.

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS

- 1. RECOMENDAMOS** que se adopten las medidas que sean necesarias para cursar sin dilación los documentos recibidos en el Registro electrónico de esa Conselleria.

2. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo, actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
3. **RECOMENDAMOS** que, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de los expedientes de renta valenciana de inclusión cuando se hayan superado los seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat (como en este caso) y de la documentación pertinente, y la resolución no haya sido dictada y notificada, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
5. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, proceda a la resolución de la solicitud de la persona interesada, reconociendo el derecho a la percepción de la prestación con efectos desde el 1/09/2020 (primer día del mes siguiente a la solicitud que se registró el 6/08/2020).

Lo que se le comunica para que en el plazo de un mes nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones para no aceptarla y ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 de la Ley 11/19898, reguladora de esta institución.

Le informo que esta resolución se publicará en la página web del Síndic.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana